

**SEC - LOS LAGOS**

**ACC - 2882677 / DOC - 2777710**

**Sanción a Instalador Sr. Patricio  
Alejandro Aguilar Aguilar, RUT  
[REDACTED] con domicilio en Pedro  
Constantina 203, Castro, Región de Los  
Lagos**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34680**

**Puerto Montt, Junio 16 de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en las Resoluciones N°6, N°7 y N°8 de 2019 de la Contraloría general de la Republica, sobre trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 11/05/2021 profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de las instalaciones interiores eléctricas pertenecientes al inmueble ubicado en OHIGGINS 648 2º PISO, Castro, Región de Los Lagos, presentadas para su declaración ante este Organismo bajo el N° 3488947 de fecha 05/05/2021 constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 166, de fecha 13/05/2021, formuló los siguientes cargos al Sr. Patricio Alejandro Aguilar Aguilar, Instalador, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

2.1. El proyecto no cumple con la validación de los cálculos resultantes en los planos, existiendo un error en el desarrollo de la formula para este tipo de instalaciones trifásicas, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6.0.2 de la Norma NCh Elec 2/84, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.2. Cálculos y mediciones de iluminación no se incorporan por lo que no cumplen con los valores mínimos exigidos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 11.2.2 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2882677

CASO: 1600029

ACC: 2882677

PAGINA 1 de 6

**2.14.** Los terminales o puentes de conexión de los equipos no permiten conectarse directamente a los alambres y conductores sin sufrir daño en su conexión, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.4.3.3 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.15.** Los circuitos de alumbrado que se instalen en salas de baños no disponen de protección diferencial, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 11.1.3.3 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.16.** Las partes metálicas de la instalación no se encuentran protegidos contra tensiones peligrosas por lo que no cumplen con lo dispuesto en los puntos 6.2.4.2 y 10.2.1 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.17.** Canalización no cumple con lo dispuesto en los puntos 8.2.0 y 8.2.8.2 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.18.** La instalación no cuenta con sistema de alumbrado de emergencia, incumpliendo lo dispuesto en el punto 11.5.6 de la Norma NCh Elec 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**3.** Que por medio de carta ingresada a este Servicio con fecha 04/06/2021 OPV 117184, el Sr. Patricio Alejandro Aguilar Aguilar, presentó los descargos correspondientes señalando, en síntesis, lo siguiente: El Instalador reconoce una clara descoordinación entre el técnico ejecutante y la ejecución del proyecto, y que muchas de las observaciones ya se encuentran corregidas.

**4.** Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

**5.** Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por el Sr. Patricio Alejandro Aguilar Aguilar en sus alegaciones, respecto de la infracción al punto 6.2, letra a), de la Norma Nch. Elec. 10/84, cabe señalar lo siguiente:

**5.1** De acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec. 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.

**5.2.** Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.



2882677

CASO: 1600029

ACC: 2882677

PAGINA 3 de 6

6. Por último, vinculado a lo anterior, es dable indicar que el artículo 16º A de la Ley N° 18.410, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones leves con una multa de hasta 500 UTM, por lo cual, resulta evidente que la multa de 20 UTM impuesta por esta Superintendencia a la reclamante, constituye una infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, es entonces consistente con la magnitud de la infracción, la participación de la reclamante en los hechos y su capacidad económica, así como también con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

**RESUELVO:**

1. Sanciónase al Sr. Patricio Alejandro Aguilar Aguilar , Instalador, RUT [REDACTED] con domicilio en Pedro Constantina 203, Castro, Región de Los Lagos, con una multa de 20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en OHIGGINS 648 2º PISO, Castro, Los Lagos.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.
3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



2882677

CASO: 1600029

ACC: 2882677

PAGINA 5 de 6